

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 6 de Setiembre de 1877.)

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: La regla 25 de la orden del Regente de 1.º de Abril de 1870 dispone, entre otras cosas, que «los derechos de toda oposicion á concurso caducan al proveerse las Escuelas de que fueron objeto para todos los que no hubiesen obtenido colocacion.» A pesar de lo claro y explicito de esta disposicion, se ofrecen dudas á algunos Rectores al aplicarla; y dando al verbo proveer un significado que ni legal ni gramaticalmente tiene, entienden aquella prescripcion en el sentido de que las Escuelas no se hallan provistas sino cuando los nombrados toman posesion de ellas. Con el fin de restablecer y fijar la verdadera inteligencia que debe darse á lo dispuesto en la referida orden, y de resolver las reclamaciones que hacen los interesados á ese centro; teniendo en cuenta que es regla de interpretacion legal que las palabras deben entenderse en su sentido propio y natural, y que segun el Diccionario de la Real Academia Española el verbo *proveer* significa «dar ó conferir alguna dignidad, empleo ú otra cosa;» siendo principio de derecho administrativo, con arreglo á esta significacion, que los cargos públicos se consideran provistos desde el momento en que se nombre la persona que ha de desem-

peñarlos, sin que se tenga para nada en cuenta la toma de posesion; y por último, que las órdenes de esa Direccion de 24 de Agosto de 1870 y 19 de Octubre de 1872 determinando que no se considere terminado un expediente de concurso hasta que no haya sido nombrado y tomado posesion el último propuesto, fueron dictadas cuando los nombramientos habian de hacerse sucesivamente por los Ayuntamientos segun las reglas 17 y 19 de la orden de 1.º de Abril citado, no pueden hoy tener aplicacion, ya por hacerse aquellos á la vez, ya por hallarse derogada por la de 26 de Agosto de 1874, que devolvió á los Rectores las atribuciones que en primera enseñanza tenian, segun la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 y reglamento de 20 de Julio de 1859; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que las Escuelas públicas se consideren provistas tan pronto como se nombren las personas que han de desempeñarlas, caducando desde entónces los derechos de los demás aspirantes á ellas, ya lo sean por oposicion, ya por concurso, ó ya por traslado, y sin que puedan en ningun caso pretender el nombramiento para las mismas aun cuando el Maestro electo no tome posesion.

Y 2.º Que cuando esto se verifique, las Juntas provinciales de Instruccion pública lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Rector de la Universidad del distrito, que procederá sin demora á anunciar su provision en el turno que corresponda, no pudiendo serlo en el de

oposición sin que ántes lo hayan sido en los de traslado y concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

SECCION QUINTA.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

Provincia de Zaragoza.

En cumplimiento de lo prevenido por el señor Gobernador interino en su circular de 1.º del corriente mes, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 6 del mismo, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitirme, dentro del plazo de diez dias, el pedido de cédulas de inscripción que consideren necesarias en sus respectivos términos municipales para el próximo censo de población, ateniéndose para hacer el mencionado pedido con el debido acierto, á las reglas siguientes dictadas en vista de lo acordado sobre este asunto por la Dirección general:

1.ª La inscripción de los habitantes, que se proyecta para fines de Diciembre de este año, se hará por medio de cédulas impresas, las cuales serán de dos clases; de familia y colectivas.

2.ª Se repartirán de las primeras una por cada familia, y por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos, sean parientes, sean extraños, que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes, ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres; los cónyuges cuando no vivan reunidos por razón de divorcio ó de separación voluntaria que no sea temporal, los criados casados que tengan su familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo, y los pastores que habiten aislados en chozas extraviadas y no tengan familia en el término municipal en que residan, ni dependan en concepto de criados de ningún vecino del mismo.

3.ª Se repartirán solamente cédulas colectivas á los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad y á los Jefes de Cuerpo militar de mar ó tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada: podrá ocurrir, sin embargo, que en los edificios donde habite la tropa existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales de la clase de tropa, como puede suceder en los cuarteles de

la Guardia civil; en cuyo caso, además de la colectiva que se entregue al Jefe del Cuerpo, habrá que dejar las cédulas de familia que fueren necesarias para estas.

4.ª Se repartirá una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes. También en este caso ha de tenerse en cuenta que si los Jefes ó cabezas de estos Establecimientos manifestasen tener hospedados en los mismos, individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se les dejarán además las de familia que se consideren precisas.

5.ª Se repartirá una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los Hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de Inválidos, de las Casas de dementes, Asilos de mendicidad, Hospicios; á las Superiores de las Casas de Maternidad; á los Directores ó Rectores de las Escuelas-Pías, Colegios ó Establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de Seminarios eclesiásticos, Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra, Colegios de sordomudos y de ciegos; á los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo; á los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos y á los de presidios. Si en alguno de estos Establecimientos no bastase una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes se dejarán las necesarias con arreglo al número de estas.

Las dos cédulas colectivas se destinan una para inscribir á los empleados, profesores y dependientes, y otra á los individuos que dan el carácter al Establecimiento: por lo tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre é independientemente del número de individuos que existan en el Colegio, Asilo, etc., etc.; pues respecto á lo que ha de hacerse para calcular cuántas cédulas colectivas serán necesarias cuando el número de acogidos sea crecido, pueden atenderse los Ayuntamientos á lo prevenido en la regla 8.ª

6.ª Los sobrestantes de obras en carreteras, ferro-carriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que están á sus órdenes tuviesen familia en su compañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquella consigo, si los hay, recibirán tantas de familia como fueren éstas.

7.ª Los Jefes de estación de ferro-carril, Administradores de diligencias y demás encargados de medios de transporte de personas, serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeúntes que se pongan en camino el día del recuento, antes de las doce de la noche, para punto á que no han de llegar en la misma y que á pesar de esta última circunstancia no puedan figurar en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

8.ª Se tendrá también en cuenta para el cálculo de cédulas, que cada una, tanto las de familia como las colectivas, contiene 17 líneas, y por consiguiente se deberá averiguar, al mé-

nos de un modo aproximado, las familias ó los Establecimientos que por constar de más de 17 individuos necesiten varias cédulas.

9.^a Podrán utilizar los Ayuntamientos, al verificar el cálculo de que se trata, los datos de la reciente estadística de viviendas, los del Nomenclator y los del último padron de vecindad.

10. También deberán consultar el censo de población de 1860, en el cual constan las cédulas recogidas en cada Ayuntamiento en aquella época.

11. El número de cédulas de inscripción que se reclame ahora no debe nunca ser menor que el de las recogidas en 1860, puesto que la estadística del movimiento de población demuestra que esta va siempre en aumento. Solo en casos especiales y justificados debida y sumariamente, podrá admitirse que aquel número sea menor.

Siendo el pedido de cédulas una operación preparatoria del censo, creo innecesario encarecer su importancia y la necesidad de ejecutarla con gran escurpulosidad y exactitud, á fin de evitar hasta donde sea posible rectificaciones posteriores perjudiciales siempre por las dilaciones que originan; por tanto, recomiendo mucho á los Sres. Alcaldes que examinando detenidamente las disposiciones anteriores, y penetrándose bien del espíritu que ha presidido á su redacción, procuren cumplir fielmente el trabajo que se les encomienda y hacer dentro del plazo señalado el pedido de cédulas, expresando con toda claridad y precisión el número de estas, tanto de familia como colectivas, que crean necesarias en su jurisdicción para el objeto indicado.

El buen éxito de las operaciones estadísticas á todos interesa, y los beneficiosos resultados que estas producen á todos alcanzan.

Zaragoza 7 de Setiembre de 1877.—El Jefe de los trabajos, Juan Ranz.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

La Almunia de Doña Godina.

Cédula de citacion.

El Sr. D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido, en providencia de hoy, dictada en la causa criminal que se instruye contra Pedro Jarabo, sobre hurto de una traviesa, ha acordado citar á los testigos Francisco Garcia Diaz, Pedro de la Errauz Garcia y Gregorio Garcia y Garcia, de 22, 23 y 45 años de edad respectivamente, naturales de Tudanca, provincia de Santander, de oficio serradores, para que en el término de 10 dias, á contar desde el de la insercion de la cédula en la *Gaceta de Madrid*, se presenten ante el Juez municipal de Urrea de Jalón, para la práctica de una diligencia de reconocimiento, apercibidos

que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que los referidos Francisco Garcia, Pedro de la Errauz y Gregorio Garcia, sean citados donde fueren habidos, con la obligacion de comparecer al llamamiento, extiendo la presente que firmo en La Almunia de Doña Godina á 31 de Agosto de 1877.—El actuario, Hilario Prados.

Pina de Ebro.

D. Ricardo Juan Ortiz, Abogado del ilustre colegio de Zaragoza y Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina de Ebro.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antolin Claveria, natural de Sariñena; á Pascual Tiers y Lanna, (a) Buerova, de 36 años de edad, hijo de Santiago y de Pascuala; á Mariano Mazuque Tiers, hijo de Mariano y de Margarita, de 29 años de edad, tambien naturales de Sariñena, y á Agustin Salaman Cervinos, natural de Grañen, de 56 años de edad, hijo de Pascual y de Agustina, para que dentro de los quince dias siguientes á la insercion de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Huesca y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en las cárceles de este partido de rejas adentro, á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre robos en Farlete el dia 15 de Junio de 1873, pues de no hacerlo así, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Se encarga á las Autoridades civiles y militares, Sres. Jueces de primera instancia y municipales y demás auxiliares de la policia judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procuren su prision y si la consiguen los conduzcan á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Pina de Ebro á 24 de Agosto de 1877.—Ricardo J. Ortiz.—D. S. O., Santiago Torrente.

Sos.

D. Pedro Ponz, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Sos.

Doy fé: Que en los autos de que se hará mencion aparece la Sentencia que á la letra copio.

«*Sentencia*:—En la villa de Sos, á 21 de Agosto de 1877, el Sr. D. Faustino Onéca, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos instados por el Procurador D. Jorge Fuertes, á nombre y en representacion de doña Josefa Lopez y Navarro, vecina de la villa de Ansó, contra Cipriano Orduna y Viscós, de Mianos, en reclamacion de pesetas; por ante mí el Escribano, S. S. dijo:

Resultando que por el repetido Procurador, con la precitada representacion, en escrito de 23 de Junio próximo pasado se solicitó que Cipriano Orduna Viscós declarase bajo juramento indecisorio ser cierto hallarse debiendo á la relacionada doña Josefa Lopez, la cantidad de 731 pesetas 75 céntimos que esta le habia entrega-

do por diferentes conceptos y en diferentes veces:

Resultando que comparecido Orduna ante la presencia judicial, confesó la certeza de la deuda, pero añadiendo que la doña Josefa Lopez tenia que abonarle nueve reales vellon por cada una de las 113 reses lanares que le prestó y de las que procedia la deuda segun pacto otorgado al hacerse la venta, y que como debia rebajarse de la indicada cantidad, no se creia obligado al pago más que de la restante.

Resultando que por el mismo Procurador, á nombre de doña Josefa Lopez, en escrito de 9 de Julio último se solicitó la ejecucion contra los bienes de Orduna por la indicada cantidad de 731 pesetas 75 céntimos y costas causadas y que se causaren, cuya pretension le fué denegada por auto de 10 de dicho mes en razon de no constar fuese vencido el plazo de la obligacion contraida por Orduna, caso de que se fijara, ni la forma en que se obligó y si era ó no exigible la deuda:

Resultando que por el prenarrado Procurador, en escrito de 13 de dicho mes se solicitó recibir de nuevo declaracion al Orduna acerca de ser cierto que la cantidad antes expresada y que adeudaba á su principal debia haberla satisfecho ya el dia 25 de Abril del año 1876, y comparecido ante la presencia judicial manifestó en declaracion jurada no recordar el dia ni el mes en que debió satisfacer la deuda á doña Josefa Lopez, pero sí que era cierto haberse fijado un dia y un mes del año próximo pasado y que por consiguiente venció el plazo fijado para hacer el pago:

Resultando que por el citado Procurador, en escrito de 26 del prenombrado mes se solicitó se despachase la ejecucion contra los bienes de Orduna por la antedicha cantidad de 731 pesetas 75 céntimos por las costas causadas y que se causaren, á cuya solicitud se accedió por auto de 27 del expresado mes, menos en lo relativo á las costas ocasionadas desde el folio 11 al 14 vuelto del expediente en lo que fué denegada:

Resultando que expedido mandamiento de ejecucion contra los bienes de Orduna en la forma indicada, se trabó el embargo en siete tercenales de mies de trigo, dos de hordio y otros dos de avena que le citó de remate en 9 de los corrientes:

Y resultando que por no haberse opuesto á la ejecucion en el plazo de tres dias siguientes al de la citacion, se le acusó la rebeldia por el relacionado Procurador, y habiéndola por acusada en providencia de 17 del actual, se acordó traer los autos á la vista con citacion solo del actor para pronunciar sentencia:

Considerando que con arreglo al artículo 941, caso tercero de la ley de Enjuiciamiento civil, la confesion hecha ante Juez competente trae aparejada ejecucion y procede despacharla cuando se trate de cantidad líquida y plazo vencido, como sucede en el caso presente:

Y considerando que por las razones expresadas y por la de no haberse opuesto el ejecutado

en el término legal, aparece bien despachada la ejecucion y corresponde seguirla adelante:

Vistos el artículo citado, como así bien el 942, 944, 946 y 1190 de la precitada ley,

Falla: Que debe mandar y manda seguir la ejecucion adelante, hacer traza y remate de los bienes embargados, y que con su valor se haga pago al acreedor de la cantidad de 731 pesetas 75 céntimos y las costas causadas, á excepcion de las ocasionadas desde el folio 11 al 14 vuelto de estos autos y las que se causaren hasta que se realice el pago por completo.

Y por esta su sentencia, que además de notificarse en estrados y hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firma S. S. de que doy fé — Faustino Oneca.—Ante mí, Pedro Ponz.»

Así resulta de su original á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, doy el presente que firmo en Sos á 29 de Agosto de 1877.—Pedro Ponz.

JUZGADOS MILITARES.

D. Juan Alvarez Gándara, Comandante, Fiscal del primer batallon del regimiento infanteria de Estremadura, núm. 15.

Habiéndose ausentado de la villa del Roncal, provincia de Navarra, el soldado Manuel Gascon Gimeno, de la cuarta compañía del expresado batallon y regimiento á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, usando de la jurisdiccion que para estos casos me conceden las reales ordenanzas, llamo, cito y emplazo por el presente primer edicto al mencionado Manuel Gascon Gimeno, señalándole el cuartel del Cuerpo en esta villa para que se presente en dicho punto en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de este edicto, á dar sus descargos y defensa: en la inteligencia de que no compareciendo en el referido plazo se continuará la sumaria y será sentenciado en rebeldia, imponiéndole la pena que merezca con arreglo á ordenanza por ser esta la voluntad de S. M.

Lumbier 29 de Agosto de 1877.—Juan Alvarez.

ANUNCIOS.

MANUAL DE ESTADÍSTICA TERRITORIAL

ó compilacion ordenada metódicamente de las disposiciones del Reglamento de los Amillaramientos, aprobado por Real decreto de 19 de Setiembre de 1876.

Está reconocida su utilidad para saber al primer golpe de vista las atribuciones y deberes de las Juntas, Corporaciones, particulares y de los agentes, con reglas precisas y claras para los servicios que cada uno ha de prestar, y con 51 formularios para todos los expedientes y cuantas diligencias son necesarias practicar.—Su precio seis reales.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico oficial.

IMPRESA DEL HOSPICIO.